



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2020-00115-00 (Int. 16784), promovida por PEDRO JOSE MURCIA CABRERA en contra de RAQUEL CHAVES QUIÑONEZ.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

- No se informa claramente la fecha en que se separaron los cónyuges, esto es el **día, el mes y el año**, atendiendo la causal invocada y lo que puede incidir igualmente en los bienes que se hubieran podido adquirir para efecto de su liquidación.
- Debe la parte actora aclarar si lo que se pretende con la presente demanda es solamente la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado por PEDRO JOSE MURCIA CABRERA y RAQUEL CHAVEZ QUIÑONEZ, o si se efectuó además matrimonio civil entre las partes según lo referido.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2020-00115-00 (Int. 16784), promovido por PEDRO JOSE MURCIA CABRERA en contra de RAQUEL CHAVEZ QUIÑONEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor ALVARO SARMIENTO HERRERA conforme el poder otorgado por el demandante.

### NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
10 MAR 2020 de  
Cúcuta,  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

*San José de Cúcuta, marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020).*

Se encuentra al Despacho la demanda de UNION MARITAL radicado 2020-00093-00 (Int. 16762), promovido por LEYDI YARITZA MARTINEZ PARDO en contra de ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

- Analizando la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se señala de manera concreta la fecha en que iniciaron la convivencia la demandante y el demandado (día, mes y año), lo que puede incidir igualmente en los bienes de la sociedad para efecto de su liquidación.

- No se señala de manera completa la dirección del demandado

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda de UNION MARITAL DE HECHO 2020-00093-00 (Int. 16762), promovido por LEYDI YARITZA MARTINEZ PARDO en contra de ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, **10 MAR 2020**  
Se notifica hoy el día anterior por escrito  
cualdo a las ocho de la mañana





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

**Bogotá D.C.**

**27-02-2020**

**EXPEDIENTE**

**T7685303**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**26-11-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General



Número de cuadernos y folios

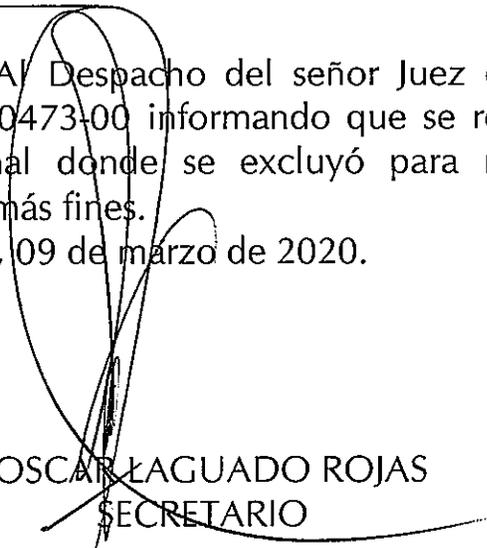
**DOS, 1 Y 32**

---

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00473-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.  
San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2020.



OSCAR LAGUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, nueve de marzo de dos mil veinte (2020)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

**Bogotá D.C. 27-02-2020**

**EXPEDIENTE T7685304**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**26-11-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General



Número de cuadernos y folios **DOS, 1 Y 39**

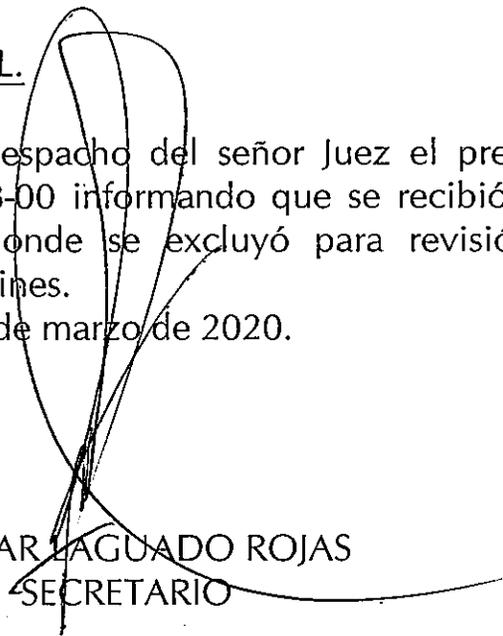
---

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00468-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2020.



OSCAR LAGUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, nueve de marzo de dos mil veinte (2020)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

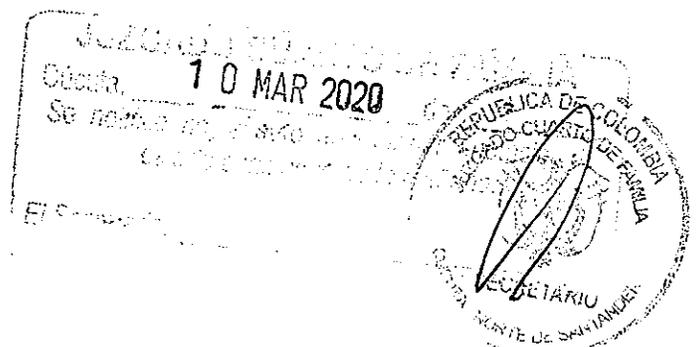
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el Despacho el proceso de FILIACION radicado 2019-00439-00 (Int. 16417), promovido por DAMARIS VILLAMIZAR VILLAMIZAR y OTROS, respecto del causante ANDULFO TORRES GARCIA.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el listado emplazatorio de los herederos indeterminados del causante ANDULFO TORRES GARCIA y se aportó la constancia de publicación en debida forma, se procede designar como curadora ad-litem de los mismos a la Doctora CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, quien puede ser notificada en la avenida 4E #6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 223 Cúcuta, correo [CLACAPASA603@HOTMAIL.COM](mailto:CLACAPASA603@HOTMAIL.COM), celular 312-4678191.

Notifíquesele por el medio más eficaz y adviértase que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. P. la designación de curador ad-litem es de forzosa aceptación.

Póngase en conocimiento de los interesados el despacho comisorio procedente del Juzgado de Familia de Los Patios para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Shirley Mayerly Barreto Mogollon', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUANTO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, **10 MAR 2020** de  
Se reunió por videoconferencia el día anterior  
a las 10:00 am con los señores  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Lunes Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CIELO CONTRERAS GUERRERO
DEMANDADO:	JAVIER FRANCISCO GALVIS LEAL
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2017 00 246 00 - (14.982).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora CIELO CONTRERAS GUERRERO en contra de JAVIER FRANCISCO GALVIS LEAL, quienes obran a través de profesionales del derecho.

De la liquidación presentada por la señora apoderada del demandado, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente, artículo 446-2 del CPG.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más eficaz a la señora demandante.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO:</b>	<b>ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA BELEN ORELLANOS MORANTES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>WILSON RAFAEL PERALTA PINO</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>54 001 31 60 004 – 2016 00 488 00 (14.511).</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos adelantado por la señora MARIA BELEN ORELLANOS MORANTES contra el señor WILSON RAFAEL PERALTA PINO.

1.- Del oficio allegado por parte del Teniente Coronel CAMILO ALBERTO VARGAS CANO, Oficial Sección Nomina del EJERCITO NACIONAL, se les pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para lo que estimen conveniente.

2.- Del escrito allegados por la parte demandante, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento del demandado por el término de cinco (5) días para lo que estime conveniente, debiendo llegar paz y salvo de las cuotas de alimentos en que se encuentre atrasado.

3.- En cuanto a la solicitud de cancelar las cuotas de alimentos adeudas por el demandado, de las cesantías que se encuentran consignadas en el Juzgado, se le corre traslado al demandado, por el mismo término anterior, para que se manifieste al respecto, en caso de silencio, se entenderá que está de acuerdo en cancelarle las cuotas atrasadas a la demandante, ya que las cesantías e indemnizaciones, son una garantía, para el pago de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

\* Notifíquesele a través de telegrama o por cualquier otro medio expedito, debiendo la señora demandante colaborar con la notificación al demandado, debiéndose tener en cuenta la diligencia de audiencia de fecha 24 de Mayo de 2017, vista al folio 50 ídem.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

10 MAR 2020

Oficina

Se notifica a la familia por el fallecimiento  
causado a las 10:00 de la mañana del día 10 de marzo de 2020.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

En este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a continuación de Investigación de Paternidad radicado 54 001 31 60 004 2016 00 015 00 (14.038) promovido por **NUBIA MARITZA CRIADO ALVAREZ** en contra de **EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO**, dando cumplimiento al Art. 306 del CGP., El demandado fue notificado por aviso según art. 292 ejusdem, el día 06 de diciembre de 2019, entregado y recibido en la dirección indicada, visto al folio 51-52 ídem, vencido el termino de traslado, se mantuvo en silencio.

Así cumpliéndose con el principio de publicidad y contradicción, en consecuencia, surtiéndose el trámite respectivo se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda:

### 1. SINTESIS DE LA DEMANDA

#### 1.1. PRETENSIONES:

**“PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra el señor **EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.761.681, por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$13.119.785)** y por las que en lo sucesivo se causen, disponiendo que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento conforme al inciso 2° del artículo 498 del C.P.C.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandado pagar los intereses legales sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de su totalidad.

**TERCERO:** Ordenar al señor pagador de la Policía Nacional, realizar el descuento por nómina de los dineros adeudados y las cuotas que en adelante se sigan causando.

**CUARTO:** Condenar en costas y gastos judiciales al demandado en la cuantía que el juzgado señale”.

#### 1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Mediante auto del Doce (12) de Abril de 2019, visto en el cuaderno 2 se libró mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante en calidad de representante legal del menor **EDWIN SAMOLENDER ISAAC FIGUEROA CRIADO**, por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$13.119.785)**, conforme a lo expuesto en dicho proveído.

#### 1.3. MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.3.1. Poder para actuar.
- 1.3.2. Libelo de la demanda.
- 1.3.3. Copia acta de la conciliación realizada en el CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL con sede en Cúcuta.
- 1.3.4. Copia de registro civil de nacimiento de la menor ESIFC.
- 1.3.5. Registro civil de nacimiento del menor
- 1.3.6. Fotocopia de la medida cautelar provisional
- 1.3.7. Diligencia de audiencia de fecha de marzo 27 de 2017, donde se le fijo cuota Provisional de alimentos.
- 1.3.8. Sentencia de fecha de junio 30 de 2017 Fijación de cuota
- 1.3.9. Certificación de salarios en los grados de la Policía Nacional
- 1.3.10. Oficios de la policía
- 1.3.11. Proveído de fecha 13 de febrero de 2019, dentro del proceso de investigación de paternidad.
- 1.3.12. Oficio enviado a la Policía Nacional, de fecha 24 de agosto.
- 1.3.13. CD.
- 1.3.14. Solicitud de medidas cautelares.

#### **1.4. CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

El demandado **EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO**, fue notificado por aviso art. 292 CGP., el seis (6) de diciembre de 2019, manteniéndose en silencio.

#### **2. FUNDAMENTOS LEGALES**

En sentencia celebrada el día treinta (30) de junio dos mil diecisiete (2017), se fijó cuota alimentaria definitiva a cargo del demandando **EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO** por la suma equivalente al 25 %, salvo descuentos legales, del salario que devenga que comprende: salario básico, prima de alimentación, prima de orden público, prima de antigüedad, prima de actividad, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de nivel ejecutivo, incluyendo todas sus prestaciones sociales y todo lo demás que se le reconozca, además el subsidio familiar y la vinculación a la seguridad social en salud del niño, dichas cuotas se incrementaran anualmente conforme al incremento que haga el gobierno Nacional al salario del demandado, a partir del mes de enero de 2018. De la misma forma se ordena el embargo y retención del 25% salvo deducciones legales de las cesantías e indemnizaciones, en caso del pago parcial o definitivo. La cuota referente al salario básico será cancelada personalmente por el demandado, los primeros cinco (5) días de cada mes vencido, en la cuenta personal de la demandante N° 260 239 330 del Banco Bogotá, con la advertencia que si incumple con una cuota se ordenara de inmediato el embargo

del sueldo, oficiase al pagador, para levantar el embargo de la cuota ordinaria respecto del salario básico, debiendo hacer los demás descuentos por nómina del demandado, respecto de primas, prestaciones sociales y cesantías.

Se libró el correspondiente mandamiento de pago conforme al artículo 430 del Código General del Proceso que dice: "Presentada la demanda con arreglo de la ley, acompañada de documentos que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$13.119.785)**.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, artículo 82 y consecutivos del Código General del Proceso, artículo 152 del Código del Menor competencia, capacidad para ser parte y procesal se cumplieron.

El trámite que se efectuó fue el proceso ejecutivo de menor cuantía artículos 430 y ss. Del Código General del Proceso.

Es decir que se cumplió con el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En el presente caso él demandado, fue notificado por aviso art. 292 CGP., manteniéndose en silencio y ante la circunstancia que el título presentado presta mérito ejecutivo, Art. 422 del C. G. P., debe continuarse el trámite de la presente ejecución.

El Despacho impone las costas, conforme lo establece el Art. 365 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir el trámite de la presente ejecución conforme a lo señalado en la parte motiva, en contra de **EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO.**

**SEGUNDO:** Para efectos de la liquidación, estese a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar al demandado a pagar las costas de conformidad a la Ley y Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de Agosto de 2016, dado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tasaran una vez en firme éste proveído.

**CUARTO:** Entregar títulos judiciales existes por cuenta del presente proceso descontados al demandado y que se encuentran a nombre de la demandante, como abono a la deuda.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

JUEZ,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

COMUNICACION DE INTERES PUBLICO  
Fecha: 10 MAR 2020  
Se informa a los señores miembros de la Junta de  
control de los gastos de la municipalidad.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Lunes Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO;	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARISOL RODRIGUEZ MENDOZA
DEMANDADO:	LUIS ALCIDES CAMACHO MOLINA
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2010 00 543 00 (9993).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Aumento de la Cuota de Alimentos, adelantado por la señora MARISOL RODRIGUEZ MENDOZA contra el señor LUIS ALCIDES CAMACHO MOLINA.

Del oficio allegado por parte de COSMITET LTDA., se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

Téngase en cuenta que ya se fijó fecha para la diligencia de audiencia, para el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, A LA HORA DE LAS TRES (3) DE LA TARDE.**

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

10 MAR 2020

Se notifica por medio de este documento el estado de los bienes de la...

El Secretario

